

suplente, designado por el Poder Ejecutivo. Ambos deberán ser abogados contadores públicos inscriptos en los respectivos organismos profesionales (Art. 265º de la Ley Nº 19.550). En los casos de los apartados e) y d) precedentes, si las entidades a que a ello se refieren no remitieran la terna dentro de los plazos de 30 días de hecha la comunicación correspondiente, el Poder Ejecutivo elegirá libremente dentro de las entidades representadas al Director respectivo. **DEL PRESIDENTE**: Los Directores titulares suplentes, así como el Síndico titular y el suplente, deberá tener domicilio legal y residencia de 4 años como mínimo en la Provincia.

III) — Sustitúyese el artículo 38º — inciso e) por el siguiente: **ARTICULO 38º — inciso e)**. Toda firma o razón social podrá obtener créditos que no excedan como máximo del treinta por ciento (30 %) del patrimonio revaluado del Banco, de acuerdo a las normas del Banco Central de la República Argentina y siempre que dichos créditos no excedan a su vez del cincuenta por ciento (50 %) del capital del cliente, estimado por el Banco. Este último porcentaje puede llegar hasta el cien por ciento (100 %) cuando se trate de créditos especiales para inversiones.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado de la Ley 2237 (Orgánica del Banco de Catamarca), de conformidad con las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A TREINTA DIAS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

Prof. **CARLOS A. DE LA BARRERA**
Presidente
Cámara de Diputados

LUIS BELTRAN MACEDO
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Ley Nº 2604

LEGISLATURA — MODIFÍCASE LA LEY Nº 2237 (ORGÁNICA DEL BANCO DE CATAMARCA Y SUS MODIFICATORIAS) DCTO. Nº 2117 DE PROMULGACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1º — Modifícase la Ley 2237 (Orgánica del Banco de Catamarca y sus modificatorias), en la forma que a continuación se indica:

I) — Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

ARTICULO 5º — Fíjase el capital del Banco de Catamarca en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS**, que serán aportados la mitad por el Gobierno de la Provincia y la otra mitad por los accionistas particulares.

II) — Sustitúyese el artículo 27º — inciso e) por el siguiente: **ARTICULO 27º — inciso e)**. Un Síndico titular y un

Prof. **GUSTAVO ALEJANDRO OVIEDO**
Secretario
Cámara de Diputados

ALDO RAUL RAIDEN
Subsecretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Octubre de 1973.

Expte.: C-7176/73.

Decreto H--Nº 2117

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial y Archívese.

M O T T
Ignacio Arturo Albarracín
